

**Aprueban Directiva N° 001-2012/  
DIR-COD-INDECOPI, denominada  
Normas Relativas a la Designación  
del Administrador Temporal a que se  
refiere el D.U. N° 010-2012**

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI  
N° 047-2012-INDECOPI/COD**

Lima, 20 de marzo de 2012

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 4 de marzo de 2012, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 010-2012, que aprueba medidas de urgencia para la reestructuración y apoyo de emergencia a la actividad deportiva futbolística;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 010-2012 señala que el Indecopi establecerá los criterios para la designación del Administrador Temporal de las personas jurídicas que realicen actividades deportivas futbolísticas a las que se hace referencia en dicha norma;

Que, la Gerencia Legal del Indecopi ha propuesto al Consejo Directivo de la Institución la aprobación de la Directiva correspondiente, que regule los aspectos relativos a la designación del Administrador Temporal al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 010-2012;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Institución; y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la Directiva N° 001-2012/DIR-COD-INDECOPI, denominada Normas Relativas a la Designación del Administrador Temporal a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 010-2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELA OCHAGA  
Presidente del Consejo Directivo

**DIRECTIVA N° 001 -2012/DIR-COD-INDECOPI**

**NORMAS RELATIVAS A LA DESIGNACIÓN DEL  
ADMINISTRADOR TEMPORAL A QUE SE REFIERE EL  
DECRETO DE URGENCIA N° 010-2012**

Lima, 20 de marzo de 2012

**I. OBJETIVO**

La presente Directiva tiene por objeto regular los criterios relativos a la designación y reemplazo del Administrador Temporal al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 010-2012.

**II. ALCANCE**

La presente Directiva es de observancia obligatoria respecto de todos los procedimientos iniciados bajo el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 010-2012 y sus normas complementarias.

**III. BASE LEGAL**

Decreto de Urgencia N° 010-2012, Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, Decreto Legislativo N° 807 – Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi y el Decreto Legislativo N° 1033 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

**IV. FUNDAMENTOS**

1. El Decreto de Urgencia N° 010-2012 establece, en su artículo 1°, como su objeto, el dictar medidas urgentes, excepcionales y transitorias a fin de establecer reglas expeditivas, destinadas a asegurar la reestructuración y

apoyo a la actividad deportiva futbolística que permitan la adopción oportuna de las medidas para su saneamiento y organización.

2. Asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2012 establece que dicha norma se aplica a todas las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, que realicen actividades deportivas futbolísticas. Por su parte, el numeral 2.2 establece que las personas jurídicas a las que hace referencia el numeral 2.1, sólo podrán acogerse al procedimiento concursal en los términos establecidos en el referido decreto de urgencia, mientras dicha norma se encuentre vigente.

3. A su vez, los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 010-2012 establecen como una de las medidas urgentes, temporales y excepcionales del procedimiento concursal para la reestructuración económico-financiera y apoyo a la actividad deportiva futbolística nacional, la designación por parte del Indecopi, a través de la Comisión de Procedimientos Concursales de su sede central (en adelante, la Comisión) de un Administrador Temporal entre las personas registradas de conformidad con el artículo 120° de la Ley General del Sistema Concursal.

4. Por otra parte, el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 010-2012 establece que, en caso de renuncia del Administrador Temporal o impedimento de éste para ejercer el cargo, la Comisión procederá a designar a su reemplazo.

5. En el propio numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 010-2012 se precisa que el Indecopi establecerá los criterios para la designación del Administrador Temporal regulado en dicha norma.

6. Finalmente, el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 010-2012 estipula que el Indecopi, con cargo al deudor, determinará el honorario del Administrador Temporal, hasta que la Junta de Acreedores adopte la decisión contemplada en el numeral 3.13 del artículo 3° del referido decreto de urgencia, referida a la designación de la administración.

7. Por tal motivo, el Consejo Directivo del Indecopi debe establecer los mecanismos y criterios que se deberán tomar en consideración para designar y reemplazar al referido Administrador Temporal, así como determinar sus honorarios, hasta que la Junta de Acreedores adopte la decisión contemplada en el numeral 3.13 del Decreto de Urgencia N° 010-2012.

**V. CONTENIDO**

**1. Requisitos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas, registradas de conformidad con el artículo 120° de la Ley General del Sistema Concursal, que podrán ser designadas como Administradores Temporales.**

Para efectos de su designación como Administrador Temporal, la persona natural o jurídica, registrada de conformidad con el artículo 120° de la Ley General del Sistema Concursal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Contar con un registro no menor a diez (10) años de antigüedad, para lo cual deberá tomarse en consideración la fecha del acto administrativo por el cual la Comisión otorgó dicho registro.

b. Contar con un mínimo de cinco (5) y un máximo de veinticinco (25) procedimientos concursales vigentes, asumidos a nivel nacional, ya sea por designación de las Juntas de Acreedores o designación de oficio de la Comisión.

c. Deberá haber administrado activos por un valor superior a los S/. 2.000.000,00 en los procedimientos concursales a su cargo.

d. No deberá encontrarse comprendido en las limitaciones y prohibiciones legales previstas en los artículos 161° y 162° de la Ley General de Sociedades.

e. Conforme al numeral 3.14 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 010-2012, a la fecha de su designación, no podrá ser acreedor del concursado u otra persona vinculada, directa o indirectamente, a aquel, en los términos establecidos en el artículo 12° de la Ley General del Sistema Concursal.

f. No deberá tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado ni tener deuda exigible coactivamente ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, a la fecha de su designación como Administrador Temporal.

## 2. Mecanismo para designar al Administrador Temporal

2.1 La Comisión de Procedimientos Concursales verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 de la sección V de la presente Directiva sobre la base de la información obrante en los archivos de la Comisión, debiendo recaer la designación del Administrador Temporal en una de las entidades registradas conforme al artículo 120° de la Ley General del Sistema Concursal que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Directiva.

2.2 El Administrador Temporal deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación a la que se refiere el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 010-2012 y el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Sistema Concursal, solicitar la inscripción de su designación en los Registros Públicos correspondientes y ante las entidades que resulten competentes. Para dicha inscripción será suficiente copia de la resolución consentida o firme por la cual se designa al Administrador Temporal.

2.3 El Administrador Temporal, al momento de tomar posesión total o parcial del acervo documentario, incluyendo los libros de contabilidad y bienes del deudor, adoptará las medidas de seguridad necesarias para su conservación y levantará un inventario, el cual entregará a la Comisión en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la referida toma de posesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.9 del Decreto de Urgencia N° 010-2012. Dicho inventario deberá encontrarse suscrito por el ex - representante del deudor y el Administrador Temporal. En caso, el ex - representante del deudor se negara a suscribir el inventario, éste deberá levantarse con intervención de Notario Público.

2.4 El Administrador Temporal deberá remitir mensualmente a la Comisión un informe sobre el estado del procedimiento a su cargo y las acciones realizadas durante su gestión. La Comisión podrá requerir al Administrador Temporal la información adicional que considere pertinente.

## 3. Reemplazo del Administrador Temporal

3.1 En el supuesto de renuncia del Administrador Temporal o impedimento de éste para ejercer el cargo, se procederá a designar a su reemplazo siguiendo los criterios establecidos en los numerales precedentes.

3.2 En los referidos supuestos de renuncia o impedimento, el Administrador Temporal deberá informar a la Comisión, bajo declaración jurada, si tomó o no posesión de los bienes del deudor. En caso haya tomado posesión de los referidos bienes, deberá presentar a la Comisión el inventario de aquellos bienes que entrega, así como un balance cerrado hasta el final de su gestión y un informe que contenga la relación de acciones ejecutadas y las acciones pendientes por ejecutar. La renuncia formulada por el Administrador Temporal sin haber cumplido con esta obligación no surtirá efectos.

3.3 El Administrador Temporal saliente se mantendrá en sus funciones hasta que la Comisión designe a su reemplazo, siendo el responsable de la conservación de la totalidad de los bienes y acervo documentario del deudor.

## 4. Honorarios del Administrador Temporal

Los honorarios del Administrador Temporal ascenderán a un monto equivalente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias mensuales, incluidos impuestos. Dichos honorarios se generarán desde la publicación del procedimiento concursal a la que se refiere el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 010-2012 y el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Sistema Concursal.

## VI. DIFUSIÓN

La presente Directiva será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

## VII. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

766806-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### Modifican artículos del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios y del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos

#### RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 047-2012-SUNARP/SN

Lima, 16 de marzo de 2012

Visto, el Informe Técnico N° 013-2012-SUNARP-GR, emitido por la Gerencia Registral de la Sede Central y el Informe N° 257-2012-SUNARP/GL emitido por la Gerencia Legal de la Sede Central;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es un organismo público técnico especializado creado por la Ley N° 26366, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, conforme al artículo 40° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, la independización es el acto que consiste en abrir una partida registral para cada unidad inmobiliaria resultante de una desmembración de terreno, con edificación o sin ella;

Que, atendiendo a una problemática en el caso de las independizaciones en el Registro de Predios, debido a la ausencia de información gráfica en predios matrices inscritos y cuyas independizaciones se solicitaban, lo que originaba la emisión de observaciones y tachas a los títulos que presentaban dicho supuesto; mediante la Resolución 141-2011-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01° de junio de 2011, se modificó el artículo 41° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, estableciéndose que en los casos que la Oficina de Catastro se encuentre imposibilitada de determinar, en forma indubitable, si el área cuya independización se solicita se encuentra comprendida dentro de alguna de las independizaciones anteriormente efectuadas o si aún se encuentra dentro de la partida matriz, ello no impedirá la inscripción de la independización rogada;

Que, en el marco de la calificación registral y de la prestación de servicios registrales, dicha disposición se emitió teniendo en consideración el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, mediante la cual, el Registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al registro;

Que, no obstante lo señalado anteriormente, resulta necesario efectuar precisiones a la normativa antes descrita, a fin de evitar que se extiendan asientos de independización excediendo el área que obra en la partida registral matriz;

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 141-2011-SUNARP-SN, también se incorporó el artículo 43-A° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, disponiendo la tacha especial, cuando no se hubiera cumplido con presentar los planos de independización y localización (ubicación) del área que se desmembra, visados por funcionario competente o firmado por verificador inscrito en el índice de verificadores del Registro de Predios;

Que, la incorporación del artículo 43-A constituye una medida especial que se introdujo con la finalidad de viabilizar y garantizar la continuidad de los procedimientos registrales de independización que permanecían en prolongada inactividad, estableciendo así, que el cumplimiento de la presentación de los planos en los títulos de independización es el requisito que define la aceptación del título en sede registral para su calificación;

Que, la incorporación de la tacha por falta de información gráfica, ha generado efectos positivos en la tramitación de diversos títulos que se encontraban suspendidos por periodos prolongados sin que pudiera emitirse pronunciamiento definitivo; sin embargo, se estableció a su vez que la tacha especial, resultaba irrecurrible;